

**URGENTE!! RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - CITYBANK –
ALIANZA FIDUCIARIA,,CONTRA JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR**

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 11/03/2022 9:34

Para: DUVAN VILORIA <depen4.litigamos@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena
<j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CORREO:

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CITYBANK – ALIANZA FIDUCIARIA

DEMANDADOS: JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR

RAD: 689-2008

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición en Subsidio de apelación**, contra del auto de fecha de providencia **08 de MARZO de 2022**, publicado por estado el **09 de MARZO del 2022**, el cual termina el proceso por **desistimiento tácito** debido a que presenta aparente inactividad por el termino de 2 años.

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CORREO:

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CITYBANK – ALIANZA FIDUCIARIA

DEMANDADOS: JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR

RAD: 689-2008

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición en Subsidio de apelación**, contra del auto de fecha de providencia **08 de MARZO de 2022**, publicado por estado el **09 de MARZO del 2022**, el cual termina el proceso por **desistimiento tácito** debido a que presenta aparente inactividad por el termino de 2 años.

FUNDAMENTO JURIDO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Resulta de vital importancia, que dentro del proceso se tengan definidas Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, las que básicamente son las siguientes:

“ El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 2 consagra, Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que pueda ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, **e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia**, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce el criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es el verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es el verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el termino fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidad en visiones propias de incumplimiento culpable, punto que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores o desistimiento o perención.

En el caso que nos ocupa, su dependencia decreta la terminación del proceso por **desistimiento tácito** debido a que se presenta APARENTE inactividad por el termino de 2 años como lo establece la norma, sin embargo como se puede evidenciar en memorial de fecha **09 de Julio del año 2019**, se solicitó al despacho oficiar al FOSYGA (ADRESS), para que informe en que empresa se encuentra laborando el demandado., sin que a la fecha el

despacho se pronunciase al respecto. Posteriormente, en fecha **15 de MARZO 2021**, Se presenta memorial solicitando se sirva OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe si el demandado, posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo. Sin que tampoco el despacho se pronunciara al respecto, solo hasta el mencionado memorial de terminación. Por ende, el suscrito, apoderado de la parte demandante, adelantó ambas gestiones que **interrumpieron la posibilidad temporal para que el juez decretara la terminación.**

Por otro lado, se debe dejar en claro que la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera, que en este caso fue una solicitud con miras a materializar las medidas cautelares, las cuales no habían sido decretadas a la fecha. Así las cosas, se entiende que el mismo fue recibido y visto, por lo que el despacho tuvo que dar trámite al mismo, acción que a todas luces no fue materializada por el juzgado que en su momento recibió el impulso.

Finalmente el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición en subsidio de apelación.**

PRETENSIONES

- 1) Con base a lo anterior, solicito se sirva **revocar** el auto de fecha **08 de marzo del 2022**, el cual termina el proceso por desistimiento tácito.
- 2) Se sirva dar trámite a los memoriales presentados en fecha **09 de Julio del año 2019 y 15 de MARZO 2021.**
- 3) Finalmente, solicito se sirva dar trámite a una NUEVA solicitud, respecto al embargo y secuestro de los dineros y cuentas que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en BANCO COOPERATIVO – COOPCENTRAL.

Toda vez, que es una entidad bancaria nueva en la ciudad, la cual se deja en claro que no pudo ser decretada con anterioridad.

Anexo copia de los memoriales presentados en fecha 09 de Julio del año 2019 y 15 de MARZO 2021.

De la señora Juez

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303de Puerto Colombia
T.P 68.306 del C.S. de la J

SEÑOR:
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CITIBANK
COLOMBIA S.A. CONTRA JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR

RAD: 689-2008

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva oficiar a la Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES antes Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA con el ánimo de informar la calidad en la que se encuentra afiliado el demandado **JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR** con C.C. 22.788.951, ya sea como persona Dependiente o Independiente; en caso de laborar como Dependiente informar el lugar de trabajo, la fecha de ingreso al mismo, asignación salarial, y si llegada la eventualidad el salario se encontrase embargado, suministrar la información del proceso por el cual se está realizando el embargo para solicitar el correspondiente embargo de remanente.

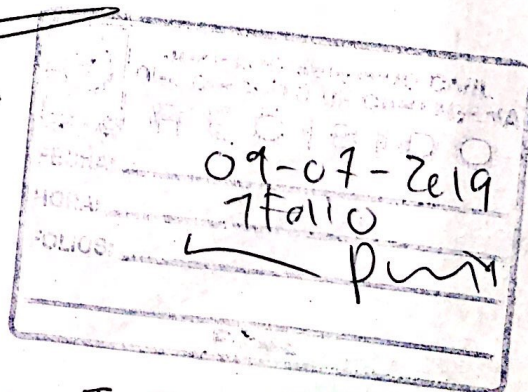
La anterior solicitud tiene como fundamento el Art 43 del C.G.P inciso 4:

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

De la señora Juez,

Atentamente,


JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P. 68.306 del C. S. de la J.



Asunto: MEMORIAL CITYBANK, DEMANDADOS: JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR
De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>
Fecha: 14/03/2021, 12:58 p. m.
Para: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, DUVAN VILORIA
<depen4.litigamos@gmail.com>

15 MARZO 2021

SEÑOR

JUEZ (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. .D

REF. PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CITYBANK

DEMANDADOS: JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR

RAD: 689-2008

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del

proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva

OFICIAR A LA OFICINA

DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que

informe si el demandado, posee algún bien inmueble a su nombre que sea

susceptible de embargo.

En caso que el demandado tenga un bien inmueble a su nombre favor

sírvase indicar el

numero de matricula inmobiliaria del mismo.

—Adjuntos:

689-2008 OFICIAR A INSTRUMENTOS PUBLICOS .pdf

85,6 KB

QUITO

CORREO:

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. .D

REF. PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CITYBANK

DEMANDADOS: JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR

RAD: 689-2008

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva **OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que informe si el demandado, posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.

En caso que el demandado tenga un bien inmueble a su nombre favor sírvase indicar el numero de matricula inmobiliaria del mismo.

Agradezco su valiosa y pronta colaboración.

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Pto Colombia
T.P. 68.306 del C.S de la J.